

Mérida, Yucatán, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00098521, por parte de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.-----

**A N T E C E D E N T E S :**

**PRIMERO.-** En fecha uno de febrero de dos mil veintiuno, el particular, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana, a la cual recayó el folio número 00098521, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**"SOLICITO LA NOMINA (SIC) DEL RECTOR Y LOS DIRECTORES DE AREA (SIC)".**

**SEGUNDO.-** El día diecisiete de febrero del año referido, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

"...

Le informo que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos pertenecientes a la Universidad Tecnológica Metropolitana, le informo que se encontró la información correspondiente al punto que solicita el ciudadano; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública le proporciona el siguiente Hipervínculo en el cual puede consultar dicha información correspondiente a la Universidad Tecnológica Metropolitana.

Hipervínculo: <https://inyurl.com/y661jkaa>  
Fracción: Art. 70 – VIII- SUELDOS

INAI  
SUELDOS

Institución: Universidad Tecnológica Metropolitana  
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán  
Artículo: 70  
Fracción: VIII

Selecciona el período que quieras consultar  
Período de actualización:  19 meses  100 meses  1000 meses todos

Selecciona una o más acciones para aplicar en el curso y del periodo  
Clic en los filtros de búsqueda para activar la consulta

Filtros de búsqueda

Se encontraron 367 resultados. Haz clic en para ver el detalle.  
Ver todos los campos

Fecha	Salario	Detalle	Acción
0020	6140.0000	\$11,320.00	Profesor de Asignatura

"..."

**TERCERO.-** En fecha veinte de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por parte de la Universidad Tecnológica Metropolitana, señalando lo siguiente:

*"NO ENTREGAN LA INFORMACION, YA QUE SE SOLICITO LA NOMINA DEL RECTOR NO UNA LIGA PARA ENTRAR A LA PLATAFORMA DEL SIPO LA CUAL NO SE ENCUENTRA ACTUALIZADA Y NO CUENTA CON EL HIPERVINCULO DE LA NOMINA DEL RECTOR LA CUAL SE SOLICITA" (SIC).*

**CUARTO.-** Por auto emitido el día veintitrés de febrero del año en curso, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha veinticinco de mes y año aludidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, se notificó mediante correo electrónico tanto a la parte recurrente como a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha veintitrés de abril del presente año, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana, con el oficio marcado con el número UTM-UT-04/2021 de fecha nueve del mes y año referidos, y constancias adjuntas correspondientes; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus

alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que puso a disposición del particular la fuente, el lugar (PNT) y la forma de consultar la información requerida; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, a través de los estrados de este Instituto, se notificó tanto a la autoridad recurrida como a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

### C O N S I D E R A N D O S :

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** De la lectura a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00098521, recibida por la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica

Metropolitana, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***"nómina del Rector y de los Directores de Área de la Universidad Tecnológica Metropolitana"***.

Ahora bien, atendiendo al requerimiento de información descrito en la solicitud de acceso que nos ocupa, resulta necesario realizar las precisiones siguientes.

Como primer punto, conviene mencionar lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, que dispone:

**"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.**

**EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."**

Del artículo citado, es posible advertir que a los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les realizan sus pagos los días quince y último de cada mes, siendo que a los trabajadores, al recibir el pago correspondiente a la prestación de sus servicios, se les debiera entregar un "talón" en el que figuren los datos relativos al sueldo y demás prestaciones percibidas; **documento que no es otro más que el recibo de nómina del trabajador.**

Asimismo, en lo que respecta a la descripción de la información peticionada por el solicitante, se observa que no señaló la fecha o periodo de la información que desea conocer, por lo que resulta en la especie, sirve de apoyo traer a colación, lo establecido en el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,859, que a la letra dice lo siguiente:

**"CRITERIO 03/2015**

**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN**

**CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL. LA INFORMACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER MATERIA DE ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE SU NATURALEZA, DISPONIBILIDAD Y ACCESO, ES AQUELLA QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL Y 4° DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ENCUENTRE EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; ES DECIR, SE HUBIESE YA GENERADO Y SEA EXISTENTE AL MOMENTO DEL PLANTEAMIENTO DE SOLICITUD DE ACCESO. POR ELLO, EN CASO QUE SE SOLICITE INFORMACIÓN SIN QUE SE PRECISE EL TÉRMINO TEMPORAL, DEBERÁ ENTENDERSE QUE ES AQUELLA QUE SE HUBIESE GENERADO Y SE TENGA EN POSESIÓN AL DÍA DE LA FECHA DE LA SOLICITUD.**

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 162/2013, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 209/2013, SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 237/2013, SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 314/2013, SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 284/2014, SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 687/2014, SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN."**

Del Criterio citando con antelación, es posible advertir que en aquellas solicitudes de información en las que se requieran documentos que sean generados por los Sujetos Obligados de manera periódica, como en la especie acontece con los recibos de pago que se generan y entregan a los trabajadores, de manera quincenal con el pago correspondiente a sus servicios, y el solicitante omite señalar el periodo o fecha de la información que desea obtener; es posible considerar que la información que es de su interés obtener y que colmaría su pretensión, **sería la última que se hubiere generado y se encuentre vigente a la fecha de la solicitud de acceso.**

Establecidas las precisiones señaladas en los párrafos que anteceden, de la interpretación al contenido de información vertido en la solicitud de acceso que nos ocupa, es posible advertir que la pretensión del solicitante recae en obtener la información inherente a: **"los recibos de nómina del Rector y de los Directores de Área de la Universidad Tecnológica Metropolitana, correspondientes a la segunda quincena del mes de enero del año dos mil veintiuno"**.

Al respecto, el Sujeto Obligado, el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual puso a disposición del solicitante la información que a su juicio corresponde con la solicitada, por lo que inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha veinte del mes y año en cita, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, el cual resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;**

...".

Admitido el recurso de revisión, en fecha dos de marzo del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, mediante oficio número UM-UT-04/2021 de fecha nueve de marzo del presente año, rindió alegatos, reiterando su respuesta inicial.

**QUINTO.-** En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:**

...

**VIII. LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE**

**COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA  
REMUNERACIÓN;  
...”.**

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información relativa a *la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.* En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y, que por consiguiente, es de la misma naturaleza;** máxime que permite a la ciudadanía conocer los indicadores relacionados con sus objetivos y los resultados obtenidos mediante el cumplimiento de sus funciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

**SEXTO.-** A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

**“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS**

**NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

...

**ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.**

...

**ARTÍCULO 11 BIS. EL TITULAR DE CADA DEPENDENCIA Y LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES EXPEDIRÁN LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, LOS QUE DEBERÁN CONTENER INFORMACIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD Y LAS FUNCIONES DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO SOBRE LOS SISTEMAS DE COMUNICACIÓN Y COORDINACIÓN Y LOS PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ESTABLEZCAN. LOS MANUALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE APOYO ADMINISTRATIVO INTERNO DEBERÁN MANTENERSE PERMANENTEMENTE ACTUALIZADOS.**

**LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN GENERAL DEBERÁN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO, MIENTRAS QUE LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO DEBERÁN ESTAR DISPONIBLES PARA CONSULTA DE LOS USUARIOS Y DE LOS PROPIOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LOS SITIOS WEB DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES.**

..."

Del mismo modo, el Decreto Número 196, que crea la Universidad Tecnológica Metropolitana, señala:

**"ARTÍCULO 1.- SE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, MIEMBRO DEL SISTEMA NACIONAL DE UNIVERSIDADES TECNOLÓGICAS, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN. EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ COMO "LA UNIVERSIDAD".**

**ARTÍCULO 2.- "LA UNIVERSIDAD" TENDRÁ COMO OBJETO:**

I.- FORMAR, A PARTIR DE EGRESADOS DEL BACHILLERATO, TÉCNICOS SUPERIORES-UNIVERSITARIOS APTOS PARA LA APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y LA SOLUCIÓN CREATIVA DE PROBLEMAS, CON UN SENTIDO DE INNOVACIÓN EN LA INCORPORACIÓN DE LOS AVANCES CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS.

II.- DESARROLLAR ESTUDIOS O PROYECTOS EN LAS ÁREAS DE SU COMPETENCIA, QUE SE TRADUZCAN EN APORTACIONES CONCRETAS QUE CONTRIBUYAN AL MEJORAMIENTO Y MAYOR EFICACIA DE LA PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, ASÍ COMO A LA ELEVACIÓN DE LA CALIDAD DE VIDA DE NUESTRA SOCIEDAD.

III.- DESARROLLAR PROGRAMAS DE APOYO TÉCNICO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.

IV.- PROMOVER LA CULTURA CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA.

V.- DESARROLLAR LAS FUNCIONES DE VINCULACIÓN CON LOS DIVERSOS SECTORES DEL ESTADO, PARA CONTRIBUIR AL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y SOCIAL DE LA COMUNIDAD.

..."

Por su parte, el Acuerdo UTM 02/2018 por el que se expide el Estatuto orgánico de la Universidad Tecnológica Metropolitana, dispone:

**"ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO**

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR UNIVERSIDAD A LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA, Y POR DECRETO AL DECRETO 196/1999 QUE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA.

**ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DE LA UNIVERSIDAD**

LA UNIVERSIDAD, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 FRACCIÓN I, DEL DECRETO, ESTABLECE QUE LA UNIVERSIDAD ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE POR OBJETO OFRECER ESTUDIOS EN EL NIVEL DE TÉCNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO, LICENCIA PROFESIONAL Y LICENCIATURA CON ORIENTACIÓN EN LA APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y LA SOLUCIÓN CREATIVA DE PROBLEMAS, CON UN SENTIDO DE INNOVACIÓN EN LA INCORPORACIÓN DE LOS AVANCES CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LA UNIVERSIDAD ORIENTARÁ SU ACTUACIÓN EN LA

**SOLIDARIDAD SOCIAL Y EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

...

**ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA**  
**LA UNIVERSIDAD ESTARÁ INTEGRADA POR:**

...

**II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:**

...

**F) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.**

...

**ARTÍCULO 30. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**  
**EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

**I. ADMINISTRAR, EN COORDINACIÓN CON EL RECTOR, LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS, MATERIALES Y TECNOLÓGICOS DE LA UNIVERSIDAD.**

...

**IV. LLEVAR LA CONTABILIDAD DE LA UNIVERSIDAD Y ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS, INFORMES O REPORTES QUE SEAN NECESARIOS O SOLICITADOS POR EL RECTOR O LAS AUTORIDADES PÚBLICAS CORRESPONDIENTES.**

...

**XIII. SUPERVISAR LA ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DEL PAGO DE NOMINA PARA LOS TRABAJADORES.**

...".

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la **Universidad Tecnológica Metropolitana**, es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, miembro del Sistema Nacional de Universidades Tecnológicas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en Mérida, Yucatán.
- Que la Universidad tendrá como objeto ofrecer estudios en el nivel de técnico

superior universitario, licencia profesional y licenciatura con orientación en la aplicación de conocimientos y la solución creativa de problemas, con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos.

- Que la **Universidad Tecnológica Metropolitana**, se integrará de diversas direcciones entre las cuales se encuentra la **Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que corresponde a la **Dirección de Administración y Finanzas**, administrar, en coordinación con el Rector, los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la Universidad; llevar la contabilidad y elaborar los estados financieros, informes o reportes que sean necesarios o solicitados por el Rector o las autoridades públicas correspondientes; supervisar la elaboración y aplicación del pago de nómina para los trabajadores.

En mérito de lo anterior, toda vez que en el presente asunto se advirtió que la pretensión del particular recae en obtener: "**los recibos de nómina del Rector y de los Directores de Área de la Universidad Tecnológica Metropolitana, correspondientes a la segunda quincena del mes de enero del año dos mil veintiuno**"; se colige que el Área que resulta competente para poseer en sus archivos, es la **Dirección de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica Metropolitana**; se afirma lo anterior, toda vez que corresponde a esta de manera específica supervisar la elaboración y aplicación del pago de nómina para los trabajadores, así como administrar los recursos humanos y financieros de la Universidad, y llevar la contabilidad y elaborar los estados financieros, informes o reportes que sean necesarios de la Universidad; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiese poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta de la Universidad Tecnológica Metropolitana, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En primera instancia, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para

garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultó la **Dirección de Administración y Finanzas**.

Asimismo, resulta pertinente señalar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00098521, emitida por la Universidad Tecnológica Metropolitana, y que a juicio del hoy recurrente ordenó la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, misma que fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

En ese sentido, del estudio efectuado a las constancias que obran en los autos del expediente al rubro citado, se observa que el Sujeto Obligado, en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00098521, en la cual, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana, por oficio número 005-UTM.2021 de fecha quince del mes y año en cita, puso a disposición del solicitante la información que a su juicio corresponde con la solicitada, para su consulta a través del link siguiente: <https://tinyurl.com/y66tjkaa>, precisando lo que sigue: ***“Le informo que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos pertenecientes a la Universidad Tecnológica Metropolitana, le informo que se localizó la información correspondiente; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública le proporciono el siguiente Hipervínculo en el cual puede consultar dicha información correspondiente a la Universidad Tecnológica Metropolitana”***.

En esa tesitura, con la finalidad de entrar al análisis del acto reclamando en el presente asunto, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00098521, notificada al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Universidad Tecnológica Metropolitana, y que a juicio del hoy recurrente tuvo por objeto la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; esta Autoridad Sustanciadora, en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a consultar la información que fuera puesta a disposición del particular, con

apoyo de los medios tecnológicos necesarios, por lo que se ingresó al hipervínculo proporcionado por el Sujeto Obligado, descrito en el párrafo anterior, de cuya consulta se advirtió que este remite a la página del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), de manera específica a la que contiene la información inherente a las obligaciones de transparencia descritas en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistente en la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza de la Universidad Tecnológica Metropolitana, de lo cual se advierten un total de trescientos sesenta y siete registros que corresponden al segundo semestre del año dos mil veinte. Se adjunta la captura de pantalla siguiente, para los fines ilustrativos que correspondan, relacionados con la consulta efectuada por este Organismo Autónomo y de la información puesta a disposición del ciudadano.

ID	Nombre	Apellido	Salario	Clave	Grado	Grado	Grado	Grado
1001	...	...	...	...	...	...	...	...
1002	...	...	...	...	...	...	...	...
1003	...	...	...	...	...	...	...	...
1004	...	...	...	...	...	...	...	...
1005	...	...	...	...	...	...	...	...

Establecido lo anterior, y tomando en consideración los agravios vertidos por el hoy recurrente en su escrito de inconformidad de fecha veinte de febrero de dos mil veintiuno, resulta evidente para este Cuerpo Colegiado que la información que fuera puesta a disposición del solicitante, mediante la respuesta emitida en fecha diecisiete de febrero del año en curso, por la Universidad Tecnológica Metropolitana, **no corresponde con la requerida en la solicitud de acceso con folio 00098521**; se dice lo anterior, pues si bien de la consulta realizada al información que fuera proporcionada por la Titular de la Unidad de Transparencia que nos compete, a través del hipervínculo que remite a la página del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), fue posible visualizar un total de trescientos sesenta y siete registros inherentes a las obligaciones de transparencia descritas en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza de la Universidad Tecnológica Metropolitana; lo cierto es, que dicha información no cumple los requisitos de la información que es del interés del particular

conocer, siendo ésta, la inherente a la nómina del Rector y de los Directores de Área de la Universidad referida, **entendiéndose por nómina a los recibos entregados de manera quincenal al Rector y Directores de Área de la Universidad, en los que figuran los datos relativos al sueldo y demás prestaciones percibidas por sus servicios**; en adición a lo anterior, la información proporcionada por la Unidad de Transparencia que nos compete, hace referencia los registros del segundo semestre del año dos mil veinte, y no así, con la última generada a la fecha de la solicitud de acceso que nos ocupa, esto es, los recibos de nómina correspondientes a la segunda quincena del mes de enero del año dos mil veintiuno; resultando en consecuencia, fundado y motivado el agravio vertido por la parte recurrente, en razón que la información proporcionada por el Sujeto Obligado, no satisface la pretensión del solicitante, coartando su derecho de acceso a la información.

En adición a lo plasmado en el párrafo inmediato anterior, no pasa inadvertido para esta Autoridad Sustanciadora, que del estudio realizado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, generadas con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, no se advirtió documental alguna con la cual acreditare haber instado al área que de conformidad al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información requerida, a saber, la Dirección de Administración y Finanzas, por lo que su proceder no cumple con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; pues su conducta no brinda la certeza al solicitante, que la información puesta a su disposición fuera entregada por el área que resulta competente para conocer y poseerla en sus archivos.

Finalmente, no pasa inadvertido que por oficio marcado con el número UTM-UT-04/2021 de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, remitido ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día once del propio mes y año, el Sujeto Obligado, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, rindió alegatos en el presente medio de impugnación, con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo no emitirá pronunciamiento alguno, pues a nada práctico conduciría, ya que la intención de la autoridad versó en reiterar su conducta en los mismos términos que en la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento del particular en fecha diecisiete de febrero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, esto es, que la autoridad responsable, mediante las constancias remitidas, no pretendió ni tuvo la intención de modificar o revocar el acto reclamado por el particular.

Consecuentemente, en la especie resulta procedente revocar la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00098521 pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

OCTAVO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente Revocar la respuesta de la Universidad Tecnológica Metropolitana, que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** a la Dirección de Administración y Finanzas para efecto que realice la búsqueda de la información solicitada, esto es, "**los recibos de nómina del Rector y de los Directores de Área de la Universidad Tecnológica Metropolitana, correspondientes a la segunda quincena del mes de enero del año dos mil veintiuno**", y la entregue, o bien, declare la inexistencia de la misma, esto último, de conformidad al procedimiento previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, las constancias que se hubiere realizado con motivo de su inexistencia, en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, y toda vez que el particular designó correo electrónico en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones, a través de dicho medio electrónico, e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado y que fuere hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la Universidad Tecnológica Metropolitana, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

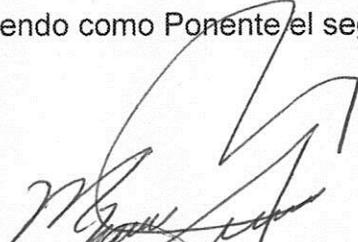
**CUARTO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana, este Órgano Colegiado ordena que la

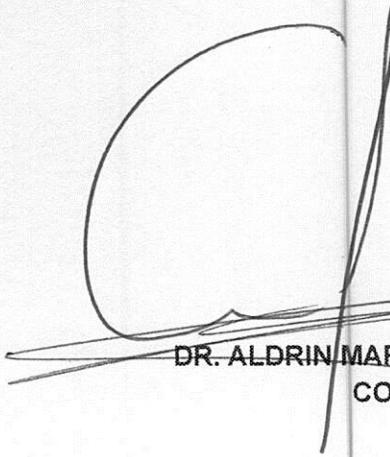
notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

**SEXTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de abril de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. -----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB.  
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.  
COMISIONADO.